



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

**Tutela Radicación: 110013335017 2021 00294 00**

**Demandante: Fundación para la Libertad de Prensa representada por Jonathan Carl Bock <sup>1</sup>**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU  
Ciber <sup>2</sup>**

**Derechos fundamentales: Petición e información**

**Sentencia N°125**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

**I. Antecedentes**

**Solicitud.** El señor **Jonathan Carl Bock representante legal de la Fundación para la Libertad de Prensa** por intermedio instaura acción de tutela contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber**, de fecha 14 de julio de 2021, el cual fue remitido por competencia al Ministerio de Defensa el 24 de agosto del 2021 por parte de la Policía Nacional a través del radicado RS2021730002169 referente a los puntos 3.1 y 3.3 del informe del Ministerio de Defensa página 87 el cual dice: “según el Centro Por un Sociedad Libre y Segura con sede en Washington, más de 7.000 cuentas de trolls en las redes sociales participan activamente en las protestas actuales de Colombia y son administradas por granjas de clics en Bangladesh, México y Venezuela” para que indique :

3.1 “¿Cuáles fueron las acciones que adelantaron, en específico, desde el sector defensa frente a tales afirmaciones?

3.3 Y finalmente, ¿podría proporcionar el link del informe o investigación realizada por el Centro por una Sociedad Libre y Segura que concluye que “más de 7.000 cuentas de trolls en las redes sociales participan activamente en las protestas actuales de Colombia y son administradas por granjas de clics en Bangladesh, México y Venezuela”?”,

<sup>1</sup>

E-mail [natalia.beltran@flip.org.co](mailto:natalia.beltran@flip.org.co); [coordinacion.codap@flip.org.co](mailto:coordinacion.codap@flip.org.co)

<sup>2</sup>

Correo electrónico: : [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co);

**Contestación de la entidad una vez requerida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, debidamente notificado, la entidad guardó silencio.**

### **Consideraciones**

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Jonathan Carl Bock representante legal de la Fundación para la Libertad de Prensa**, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada no habría brindado una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 14 de julio de 2021.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

La acción se interpuso contra **El Ministerio de Defensa** por ser la entidad ante quien se presentó el derecho de petición el 14 de julio de 2021 y que fue remitida nuevamente por competencia el 24 de agosto de 2021 y a la fecha no le habría brindado una respuesta de fondo al accionante. Razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

**Ministerio de Defensa**, tiene legitimación por pasiva por ser la entidad ante la cual se remitió el derecho de petición el 14 de julio de 2021, la cual fue remitida nuevamente por la Policía Nacional el 24 de agosto de 2021 con Radicado. No. 108176.

**Inmediatez:** La accionante presenta petición el 14 de julio de 2021 y acciona el 13 de octubre de 2021 el derecho de amparo, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el

---

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00294 00

Demandante: Fundación para la Libertad de Prensa representada por Jonathan Carl Bock<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber<sup>1</sup>

Derechos fundamentales: Petición e información

ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

**Problema jurídico** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte **Ministerio de Defensa** ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

#### **ii) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>4</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>5</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>7</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00294 00

Demandante: Fundación para la Libertad de Prensa representada por Jonathan Carl Bock <sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber <sup>1</sup>

Derechos fundamentales: Petición e información

comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00294 00

Demandante: Fundación para la Libertad de Prensa representada por Jonathan Carl Bock <sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber <sup>1</sup>

Derechos fundamentales: Petición e información

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>14</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>15</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>16</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>17</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>18</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>19</sup>

## Caso Concreto

Una vez notificado al **Ministerio de Defensa** guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Se encuentra probado que el señor **Jonathan Carl Bock representante legal de la Fundación para la Libertad de Prensa** presentó solicitud ante la **Nación-Ministerio de Defensa-Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber** de fecha 14 de julio de 2021 el cual fue remitido por competencia al Ministerio de Defensa el 24 de agosto del 2021 por parte de la Policía Nacional a través del radicado RS2021730002169 referente a los puntos 3.1 y 3.3 del informe del Ministerio de Defensa página 87 el cual dice: “según el Centro Por un Sociedad Libre y Segura con sede en Washington, más de 7.000 cuentas de trolls en las redes sociales participan activamente en las protestas actuales de Colombia y son administradas por granjas de clics en Bangladesh, México y Venezuela” para que indique :

3.1 “¿Cuáles fueron las acciones que adelantaron, en específico, desde el sector defensa frente a tales afirmaciones?

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00294 00

Demandante: Fundación para la Libertad de Prensa representada por Jonathan Carl Bock <sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber <sup>1</sup>

Derechos fundamentales: Petición e información

3.3 Y finalmente, ¿podría proporcionar el link del informe o investigación realizada por el Centro por una Sociedad Libre y Segura que concluye que “más de 7.000 cuentas de trolls en las redes sociales participan activamente en las protestas actuales de Colombia y son administradas por granjas de clics en Bangladesh, México y Venezuela”?, (Archivo digital N. 03)

Considerando que dicha petición no ha sido contestada, pues ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se concluye que la conducta que asumió la accionada al no contestar la solicitud del 24 de julio de 2021 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, contrariando los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En cuanto a los derechos fundamentales mínimo vital y los que se vieran afectados se entienden protegidos al tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

En tal virtud, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA** dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO- TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** del accionante señor **JONATHAN CARL BOCK REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA**, que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a contestar y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada el 14 de julio de 2021, allegando al Despacho copia del acto proferido junto con la constancia de notificación. Petición remitida por competencia al Ministerio de Defensa el 24 de agosto del 2021 por parte de la Policía Nacional a través del radicado RS2021730002169 sobre los puntos 3.1 y 3.3 del informe del Ministerio de Defensa página 87 el cual dice: “según el Centro Por un Sociedad Libre y Segura con sede en Washington, más de 7.000 cuentas de trolls en las redes sociales participan activamente en las protestas actuales de Colombia y son administradas por granjas de clics en Bangladesh, México y Venezuela” indique : “¿Cuáles fueron las acciones que adelantaron, en específico, desde el sector defensa frente a tales afirmaciones? Y, ¿podría proporcionar el link del informe o investigación realizada por el Centro por una Sociedad Libre y Segura que concluye que “más de 7.000 cuentas de trolls en las redes sociales participan activamente en las protestas actuales de

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00294 00

Demandante: Fundación para la Libertad de Prensa representada por Jonathan Carl Bock <sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber <sup>1</sup>

Derechos fundamentales: Petición e información

Colombia y son administradas por granjas de clics en Bangladesh, México y Venezuela”?”,

El cumplimiento de lo anterior la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

**TERCERO - NOTIFICAR** a la accionada, a la accionante y al coadyuvante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ad*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b155da606e1c75b7b9cea78d7f2e3ff505dbe644da1279b3b83f**  
**9109b7e69acb**

Documento generado en 26/10/2021 09:41:54 a. m.

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00294 00

Demandante: Fundación para la Libertad de Prensa representada por Jonathan Carl Bock <sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional--Puesto de Mando Unificado-PMU Ciber <sup>1</sup>

Derechos fundamentales: Petición e información

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**